

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:Calle del Carmen, núm. 29. principal
Teléfono núm. 2.549.**VENTA DE EJEMPLARES:**Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 70.000 pesetas al Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la Exposición de Arte Español que ha de celebrarse en París.—Página 654.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 358.863,71 al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para las obras de carreteras emprendidas por administración en las islas Canarias. Páginas 654 y 655.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la de Accidentes del trabajo. — Páginas 655 a 658.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura.—Páginas 658 a 664.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Trabajo a domicilio.—Página 664 a 668.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas.—Página 668.

Ministerio de la Guerra

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a D. Rafael Jiménez Amigo, ex Alcalde de Córdoba. Página 668.

Otro ídem id. Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Pedro Córdoba y García.—Páginas 668 y 669.

Otros concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de Infantería D. Pablo de Vegas Garro y al de Artillería D. Juan Martínez Anibarro.—Página 669.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región al Inspector Médico de primera clase D. Fausto Domínguez y Cortelles.—Página 669.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase don Galo Fernández España, al Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Julián Vera-Fajardo y Dalmarzo; a los Inspectores Médicos de primera clase, en situación de reserva, D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y D. José Zapico y Alvarez; al Intendente de división, en situación de primera reserva, don Pablo Vignote Vereca, y al Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. Justo Martínez y Martínez.—Página 669.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 68 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía.—Páginas 669 y 670.

Otra nombrando Director de la Escuela Oficial de Telegrafía a D. Ignacio González y Martí, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario, Doctor en Ciencias y Catedrático numerario de Física general en la Universidad Central.—Página 670.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase, a D. Luis Brunet y Armenteros, Jefe de Centro de referido Cuerpo. Páginas 670 y 671.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, a D. Carlos Beltrán y Cuadrado, Jefe de Sección de primera clase de mencionado Cuerpo.—Página 671.

Ministerio de Hacienda

Real orden (rectificada) resolviendo el expediente instruido sobre liquidación de créditos, a favor y en contra del Estado, al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, de esta provincia.—Páginas 671 y 672.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se distribuya durante el actual trimestre, en la forma que se publica, la cantidad de 15.250 pesetas,

que figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto "Para gastos del personal docente de talleres y administrativo, etc." (Escuelas de Aprendices).—Página 672.

Otra disponiendo que de las 13.000 pesetas que se han de aplicar al pago de los jornales de los Maestros de taller de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, se destinen a cada Escuela de las que se mencionan las partidas que se indican.—Páginas 672 y 673.

Otra dando disposiciones para evitar dudas que puedan surgir en la interpretación de los haberes que correspondan con motivo del desempeño de Cátedras vacantes.—Página 673.

Otra declarando que procede se abonen al Profesorado del Instituto de Cartagena los aumentos en sus haberes a que se refiere la Real orden de 23 de Noviembre del año próximo pasado, debiendo el Ayuntamiento de dicha ciudad consignar en sus presupuestos municipales la cantidad necesaria para dicha fin.—Página 673.

Otras nombrando Catedráticos de Psicología de los Institutos de Alicante, Castellón y Málaga a D. Feliciano González Ruiz, D. Jenaro González Carreño y don Pedro Sanz Boronat, respectivamente.—Página 673.

Otra ídem id. de Lengua Latina del Instituto de Cádiz a D. Agustín Muñoz Rodán.—Páginas 673 y 674.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Psicología del Instituto de León.—Página 674.

Otra ídem id. el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Soria.—Página 674.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por don José María de Garay la rehabilitación del título de Conde del Valle de Suchil.—Página 674.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Disponiendo se dé cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. José Monfort y Grau contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Diciembre de 1916.—Página 674.

Admitiendo a doña María de la Paz Alfaya y López la renuncia del nombramiento de Profesora de Gramática y Literatura

Castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.—Página 675.
 Nombrando Profesora numeraria de Gramática y Literatura Castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo a doña María del Rosorio Castañer y Mezquiriz.—Página 675.
 FOMENTO.—Subsecretaría.—Disponiendo, no se efectúe la expedición desde el Mediterráneo a la Argentina correspondiente al mes actual, y que la Compañía Transatlántica deje de percibir la subvención que le corresponda con arreglo al contrato.—Página 675.
 Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Resolviendo el expediente instruido con motivo de la convocatoria para proveer 25 plazas de Torreros terceros.—Página 675.
 Servicio Central Hidráulico.—Aprobando

definitivamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Casasola de Arión (Valladolid).—Página 676.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Sociedad Anónima Holig; Banco de Castilla; El Hogar Español; Banco de España (Valencia); y Obra Pía de Revista de la Cana.—SANTORAL.—ESPECÍFICOS DE

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan.—

Idem id. de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Enero próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 250 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Civil.—Pliegos 12 y 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de setenta mil pesetas, al vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la Exposición de Arte Español que ha de celebrarse en París.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
 José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

La ley de 30 de Julio de 1918 otorgó un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para atender a los gastos que originara la celebración en Madrid de una Exposición de Arte pictórico francés, y otra, simultánea, de Arte español en el Museo de Luxemburgo, de París, patrocinadas por los Gobiernos de las respectivas naciones.

Se celebró la Exposición francesa en Madrid, liquidándose los gastos realizados con un sobrante de 66.489,05 pesetas, que era la cantidad destinada a la de Arte español en París. Hubo de aplazarse ésta por las

notorias excepcionales circunstancias en que se encontraba la capital de la vecina República; mas desaparecidas ya, por fortuna, dichas circunstancias, persiste el Gobierno en su propósito de realizar ese Certamen, que pondrá de manifiesto ante el extranjero el espléndido renacimiento del Arte español.

No existe para sufragar los gastos que tal certamen ocasione crédito consignado en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a causa de haberse anulado, en cumplimiento de la ley de Contabilidad, el sobrante del concedido en 30 de Julio último; y para obtenerlo, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y con los requisitos exigidos por la referida ley de Administración y Contabilidad, tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 70.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para los que se originen con motivo de la celebración de una Exposición de Arte español en el Museo de Luxemburgo, de París.

El expresado crédito se distribuirá en la forma siguiente

21.000 pesetas para asignaciones del Comisario Regio y Delegados.

14.000 pesetas para personal, remisión y recepción de obras, Secretaría y vigilancia.

35.000 pesetas para transporte y embalaje de obras españolas a la frontera y viceversa y demás gastos imprevistos.

Artículo 2.º Si en 31 de Marzo de 1919 no se hubiese celebrado dicha Exposición, se considerará en vigor el crédito que por esta ley se concede hasta que aquélla tenga efecto.

Artículo 3.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la referida ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 19 de Febrero de 1919.—El Ministro de Hacienda, interino, José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de trescientas cincuenta y ocho mil, ochocientas sesenta y tres pesetas, setenta y un céntimos, al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para las obras de carreteras emprendidas por administración en las Islas Canarias.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
 José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

La intensa perturbación producida en la vida económica de las Islas Canarias por la guerra europea adquirió tales caracteres de persistencia y gravedad, que el Gobierno, dispuesto a atenuarla en lo posible, vióse precisado a iniciar diversas obras públicas, acudiendo a mejorar la difícil situación del Archipiélago con la premura demandada.

Fué su primer propósito conjurar de momento la crisis de trabajo, principal motivo de apremio en el auxilio, ocupando numerosos obreros; pero con el ulterior designio de evitar la esterilidad del gasto, procurando que las obras acometidas rindiesen positiva utilidad al país. Para asegurar esta eficacia adoptóse un plan extraordinario de carreteras a ejecutar por administración, distribuyendo su coste del modo requerido por las necesidades más inmediatas, con el pormenor detallado en los anejos 1 al 4 del expediente que se acompaña.

Los gastos originados por estas atenciones en los años 1917 y 1918 cubriéronse con el importe de los oportunos créditos extraordinarios aprobados por la ley de 18

de Mayo último, y siendo absolutamente preciso proseguir la ejecución del plan aprobado, se impone la necesidad de conceder un nuevo crédito extraordinario para la anualidad de 1919, aunque subordinando su cuantía a la duración del actual ejercicio, conforme a las normas establecidas en la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Con estos fundamentos, el Gobierno de S. M., cumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, solicita de las Cortes se conceda el indicado crédito, sometiendo a su deliberación, con los requisitos determinados en aquella ley, por acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 358.863,71 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento para atender durante el primer trimestre de este año a las obras de carreteras por administración en las Islas Canarias, como parte de la tercera anualidad correspondiente a las comenzadas con los créditos aprobados por la ley de 18 de Mayo de 1918. Si en 31 de Marzo de 1919 no estuviere aprobada una nueva ley económica, se entenderá ampliado dicho crédito hasta la suma de pesetas 717.727,43, ampliación de la que se hará uso en la forma preceptuada en el párrafo primero, artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, considerándose asimismo transferido a los sucesivos meses el remanente que en dicha fecha pudiera existir del crédito, autorizado por esta ley.

Artículo 2.º El importe del crédito que se concede por el artículo anterior se cubrirá en la forma señalada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 19 de Febrero de 1919.—El Ministro de Hacienda, interino, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

A LAS CORTES

El proyecto reformando la ley sobre Accidentes del trabajo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Parlamento no es sino una reproducción del

que fué presentado a las Cortes por el digno Ministro de la Gobernación Sr. Ruiz Jiménez, y cuyo estudio y aprobación impidieron las vicisitudes de la política.

La importancia que entraña este proyecto, elaborado después de estudio detenido por una Corporación tan prestigiosa como el Instituto de Reformas Sociales, se comprende fácilmente pensando que se trata de la mejora de una ley que tan provechosos beneficios reporta a las clases obreras, y que, por ser una de las que primero se promulgaron en España en orden a la legislación social, requiere, para que surta sus beneficiosos efectos, aquellas transformaciones que las enseñanzas de la experiencia y las necesidades del progreso aconsejan, y por ello el Ministro que suscribe confía en que las Cortes, impuestas de la transcendencia de este proyecto, habrán de dedicarle una atención preferente y llegarán a su pronta aprobación en provecho de la clase trabajadora y consiguiente beneficio social.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce o no de remuneración, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de esta ley, los que sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de

los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país les otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realice, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus excesos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas, y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas o de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques y cuyo sueldo o salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto del personal, cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta ley.

9.º Los Cuerpos de Bomberos.

10.º Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y

conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el número 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simple-

mente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición tercera de este artículo.

Artículo 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tiene sin embargo derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el médico del patrono. En ese caso el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo a la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el día siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el

momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Artículo 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no incluyen las que correspondieron a la víctima en el periodo que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede servir de materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos de la presente Ley.

Artículo 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en

sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente de trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de sus derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien como primas, gratificaciones, propinas o de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor a una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos o industrias que sosten-

gan. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en las respectivas casas, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia firme absolutoria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedarán sujetos a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Artículo 15. Si los Jueces o Tribunales de lo Criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la previsión de accidentes.

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley, se castigarán con multas (en número) de 25 a 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar.

Artículo 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo a la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno a propuesta, respec-

tivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Artículo 19. En todo lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 20. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente Ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 21. Las infracciones señaladas por el servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Artículo 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley:

1.º Por Mutualidades patronales.

2.º Por Sociedades de Seguros, constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Artículo 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas y subsidiariamente con la

responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al dos por ciento del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Artículo 27. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 28. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio o por impuesto de utilidades del capital, juntamente con el trabajo en las explotaciones e industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente Ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta Ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la agricultura para su sostenimiento.

Artículo 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de Seguro mutuo de Accidentes del trabajo, por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.º Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales.

2.º Promover la organización de dichas Mutualidades.

3.º Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico, del seguro de Accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme.

4.º Administrar el fondo especial a que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de re-

clamaciones a liquidar a cargo del fondo especial de garantía en relación con el activo del mismo, e informando quincenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

5.º Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes a las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto a los restantes asuntos del seguro de Accidentes del trabajo.

Artículo 30. La suma que el obrero haya de percibir de las Sociedades de Seguros a que se refiere el artículo 25 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley.

Artículo 31. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

Disposiciones generales.

Artículo 32. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de 22 de Julio de 1912.

Cuando no existieren Tribunales industriales constituidos o no se reunieren a la segunda citación será aplicable dicho procedimiento: artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60, con estas diferencias:

1.º Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

2.º El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

3.º De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.º Haber lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

5.º Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma se considerará reformado el artículo 50 de la ley de Tribunales industriales en estos términos:

"1.º No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo, relativo al número de jurados que haya dictado el veredicto.

"2.º La referencia que el número 6.º del mismo artículo 50 hace al artículo 34

se contraerá a la pertinencia de las pruebas con exclusión de la de las preguntas a los testigos; y

"3.º No será tampoco aplicable la referencia que el citado número 6.º del artículo 50 hace al artículo 38, concerniente también a las preguntas de los jurados."

Artículo 33. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento Civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 34. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Artículo 35. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 en armonía con las disposiciones de la presente ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Artículo 36. Ejemplares impresos de esta ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refieren.

Madrid, 8 de Febrero de 1919.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Accidentes del trabajo en la Agricultura.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

A LAS CORTES

Al iniciarse en España la legislación protectora del trabajo por la ley de 30 de Enero de 1900 hubo de referirse ésta a los accidentes del trabajo sobrevenidos en la industria; y, por esta misma circunstancia, en lo concerniente a las faenas agrícolas y forestales, limitó la responsabilidad a aquellos donde se hiciese uso de algún motor que accionase por fuerza distinta a la de hombre, y sólo respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

Experimentada dicha ley, adelantados los tiempos, entrada gran parte de la clase obrera agrícola en vida societaria, es hora de pensar en extender la beneficiosa

acción de la ley a clase tan numerosa cuanto digna de protección.

A tal pensamiento responde el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes, trasunto fiel del estudiado por el Instituto de Reformas Sociales.

Se encuentra redactado el proyecto con la vista puesta en lo peculiar de la economía agrícola, tan diversa de la industrial, salvo el concepto del riesgo profesional común a una y a otra, y se diferencia el proyecto de la vigente ley de Accidentes en lo relativo al concepto de patrono y de obrero y a los trabajos que dan lugar a responsabilidad.

Atendiendo a esa especial condición de la agricultura, se establece, como piedra angular del sistema de la ley, la mutualidad local, como medio de obtener la efectividad de los beneficios legales, y no sólo en bien del obrero, sino en favor del mismo patrono, quien, mediante la asociación, verá reducidos al mínimo los efectos económicos del riesgo inherente a los accidentes del trabajo.

Sobre la base de la mutualidad se levanta todo el edificio del seguro obligatorio, sin menoscabo de participar en él, acomodándose a lo que disponga el Reglamento, las Compañías de Seguros, bajo la superior intervención del Instituto Nacional de Previsión, como instrumento especializado para el seguro social, y con la mira puesta en un seguro de accidentes por dicho Instituto con intervención del Estado.

Contiene además el proyecto las disposiciones relativas al caso de inexistencia del seguro, sanciones por inobservancia de la ley y las generales; creyendo haber abarcado los puntos fundamentales para conseguir la viabilidad del proyecto una vez convertido en ley.

Alienta al Ministro que suscribe la convicción de que, compenetrado el Parlamento de la bondad del fin que persigue el adjunto proyecto de ley, le prestará su aprobación, realizando así una obra de protección en provecho de los trabajadores favorecidos por el proyecto y de verdadero progreso social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc., etc.; 2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el Extranjero gozarán de dichos beneficios en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 3.º Se reputarán obreros, a los efectos de la presente Ley: 1.º Los que ejecutan habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, y 2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Artículo 4.º No se conceptuarán obreros: 1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º, que los ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obrero; 2.º Los que, sin ser individuos de la familia, cooperen ocasionalmente a los trabajos mediante los servicios de buena vecindad, y 3.º Los que, siendo propietarios, colonos, etc., presten accidental o eventualmente, con ganado propio, algún servicio de los que son objeto de la presente Ley, aun mediando remuneración.

Artículo 5.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales el conceptuado patrono, según el número 1.º del artículo 2.º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros.

Estando contratada la ejecución o explotación de dichos trabajos, la responsabilidad se imputará, en primer término, al contratista, según el número 2.º de dicho artículo, y, subsidiariamente, a la persona con quien éste celebró el contrato, bien sea el mismo propietario, bien sea el aparcerero, arrendador, etc.

Artículo 6.º La responsabilidad que establece la presente Ley es la referente a los accidentes ocurridos a los operarios con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de esta Ley, los accidentes en labores agrícolas o forestales, al aire libre, que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otra análoga.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un

trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 7.º La responsabilidad por accidente comprenderá los dos objetos determinados en el artículo 9.º, y se hará efectiva mediante la aplicación del seguro, conforme al capítulo IV de esta misma Ley, y, en su defecto, por no haberse constituido el seguro, con sujeción a las reglas determinadas en el capítulo V.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a esta Ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra, en todas sus especies, y al aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en ellos de motor que accione por fuerza mecánica;

2.º Elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas y forestales, sin emplear fuerza mecánica;

3.º Las operaciones auxiliares, o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia, o por el carácter de los obreros, estén comprendidos en la Ley general de Accidentes;

4.º La cría y cuidado de animales, y

5.º Guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a la caza y a la pesca fluvial.

CAPITULO II

De la asistencia médica y de las indemnizaciones.

Sección primera.—Disposiciones comunes.

Artículo 9.º El accidente dará derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, y

2.º A la indemnización correspondiente, bien a favor de la víctima, según la clase de incapacidad, bien a favor de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento.

Artículo 10. La asistencia médica y farmacéutica, así como las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 14 y 15, serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas, en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el medio en que se coloque al paciente para su curación.

Artículo 11. Los facultativos librarán los certificados relativos a la asistencia médica, a la incapacidad o a la muerte del obrero, que determine el Reglamento.

Sección segunda.—De la asistencia médica y farmacéutica.

Artículo 12. Las Mutualidades constituidas con arreglo a esta Ley estarán obligadas a facilitar la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que se halle en

condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en el número 2.º o en el 3.º del artículo 14, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la inspección de facultativos designados por la Mutualidad respectiva.

Para los efectos de la prestación de dicha asistencia, las Mutualidades tendrán las siguientes facultades:

1.ª Contratar con médicos y farmacéuticos libres las condiciones que entre sí acuerden;

2.ª Reclamar la asistencia de los facultativos titulares, médicos y farmacéuticos, quienes vendrán obligados a prestarla, bien en cada caso en que se solicite, bien con carácter general, mediante concierto con la Mutualidad, conforme a una tarifa especial, aprobada por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina;

3.ª Recabar de los Ayuntamientos el que consideren la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, incluyéndola en los contratos con los facultativos titulares, y retribuyéndola por cuenta del Municipio, con arreglo a la tarifa especial. En tal caso, la Mutualidad que lo haya solicitado contribuirá con la cantidad que acuerde con el Ayuntamiento.

Artículo 13. El obrero lesionado, o su familia, tendrá derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos, que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por la Mutualidad, con arreglo asimismo a la tarifa especial.

El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren el artículo anterior y el presente.

Sección tercera.—De las indemnizaciones.

Artículo 14. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 1.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, según se define en el artículo 19, desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonable lo mismo los días festivos que los laborables. Sin embargo, si el accidente ocurriese durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., el medio jornal se abonará durante el mes siguiente al accidente, conforme a dicha remuneración, y, pasado el mes, con arreglo al jornal medio de la región, según lo determinado en el citado artículo 19.

La indemnización por incapacidad temporal no durará más que un año. Si transcurrido éste no hubiese aún cesado aquélla, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta, el obrero tendrá derecho a una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente, la indemnización se fijará entre un maximum de dieciocho meses de salario y un minimum de doce, en relación con la distribución de capacidad para el trabajo que el obrero experimentase a consecuencia del accidente.

El Reglamento determinará la relación o proporción entre la disminución o pérdida de capacidad resultante del accidente, según el trabajo o función desempeñada por el obrero y las indemnizaciones establecidas en esta misma base.

Artículo 15. Si el accidente produjese la muerte del obrero, la responsabilidad consistirá en sufragar los gastos del sepelio según la costumbre del lugar, no excediendo de 100 pesetas, y además en indemnizar al viudo, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciséis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en este caso su edad, así como a los ascendientes y a los adoptados y recogidos, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viudo e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario al viudo sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viudo ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima.

5.ª Con diez meses de salario a los adoptados legalmente por la víctima y a los simplemente recogidos por ella, menores de dieciséis años o inútiles para el trabajo, cualquiera que sea en este caso su edad, con tal que estos últimos estén sostenidos por aquélla, con un año de anterioridad al accidente, y siempre en defecto de los parientes comprendidos en los números precedentes.

Las disposiciones de los números 1.º y 3.º no serán aplicables al viudo que hubiese dado lugar al divorcio, o separado de hecho por más de dos años, o ausente en ignorado paradero durante más de tres.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Artículo 16. Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía en caso de falta de las medidas preventivas que determine el Reglamento y demás disposiciones legales, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Artículo 17. En vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 15, podrán otorgarse pensiones vitalicias por los patronos o las Mutualidades, siempre que se garanticen a satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera al viudo, hijos o nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 para cada uno de los ascendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viudo ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario, aplicándose igual criterio en el caso 5.º del mismo artículo 15.

Estas pensiones cesarán cuando el viudo pasare a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos, nietos, adoptados y recogidos, cuando llegaren a la edad señalada en el citado artículo 15.

Artículo 18. Para la determinación de las indemnizaciones por incapacidad permanente, absoluta o relativa, y por muerte, el año se computará conforme a las reglas siguientes:

1.ª Si el trabajo fuese constante y normal, aquél se entenderá de trescientos días, y el mes, consiguientemente, de veinticinco.

2.ª Si el trabajo fuese eventual, el año se entenderá de doscientos cuarenta días, a razón de veinte por mes.

Artículo 19. En los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa, o de muerte, el salario se determinará según las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en especie, o en una y otra forma, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien de otro modo.

2.ª Si se tratase de un obrero con salario fijo, las indemnizaciones se determinarán según ese salario.

3.ª Si se tratara de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto de la remuneración, servirá de base el salario medio o regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que en cada caso se estimen oportunos, determine el Instituto de Reformas Sociales, con sujeción a lo que disponga el Reglamento, y

4.ª El salario diario nunca se considerará inferior a 0,80 pesetas para los menores de diez y seis años de uno y otro

sexo, a 1 peseta para las mujeres mayores de esta edad, y a 1,50 para los varones adultos.

CAPÍTULO III

De la prevención de los accidentes y de la inspección.

Artículo 20. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los medios preventivos de los accidentes del trabajo, así como las medidas de seguridad e higiene que se consideren necesarias.

Artículo 21. En todo lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina.

Artículo 22. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo disponga el Reglamento.

Artículo 23. Las Mutualidades podrán acordar, con carácter obligatorio, las medidas de prevención de accidentes que han de adoptar los patronos en beneficio de sus obreros (independientemente de las que se establezcan en los Reglamentos u otras disposiciones), proponiendo las multas para el caso de incumplimiento de las mismas, dentro de los límites que fije el Reglamento.

Artículo 24. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo 22 y contra los acuerdos que adopten las Mutualidades en la materia a que se contrae el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Del Seguro contra los accidentes del trabajo.

Sección primera.—Del seguro en general.

Artículo 25. Los reputados patronos, según el artículo 2.º, vendrán obligados a asegurar a sus obreros conforme a los términos de la presente ley y bajo las sanciones correspondientes. Los patronos podrán asegurarse, así como a las personas no reputadas obreros, según el número 1.º del artículo 4.º Igualmente podrán asegurarse los obreros en los casos en que no gocen de los beneficios del seguro patronal.

Artículo 26. Cuando se ejecutaren los trabajos por un contratista, si éste no asegurase a sus obreros, el que contrató con él como propietario, aparcerero, etc., podrá obligarle a celebrar el seguro o a contratarlo por sí, con derecho a repetir contra aquél por el importe del mismo.

Artículo 27. Cuando sean varios los patronos de un mismo trabajo, todos vendrán obligados, solidariamente, al pago de

las cuotas del seguro. Si el seguro se hubiese celebrado por uno o varios de ellos, podrán repetir contra los demás por su cuota respectiva.

Artículo 28. El seguro tendrá un doble objeto:

1.º Facilitar la asistencia médica y farmacéutica y atender al pago del medio jornal, en caso de incapacidad temporal.

2.º Abonar la indemnización correspondiente en los casos de incapacidad permanente, absoluta o relativa, y en el de muerte.

Artículo 29. Los patronos deberán llevar a efecto el seguro en el doble objeto definido en el artículo precedente, dentro del plazo fijado en el 61, con los requisitos que determine el Reglamento, y bajo las sanciones que el mismo preceptúe.

Artículo 30. Cuando surgiere duda respecto a si determinado trabajo agrícola o forestal, u operación con él relacionada, está o no comprendido en la presente ley, a los efectos de la inclusión de un patrono en la Mutualidad respectiva, la resolverá el Ministro de la Gobernación, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

Sección segunda.—De las Mutualidades.

Artículo 31. El cumplimiento del primero de los objetos del seguro determinados en el artículo 28 se realizará necesariamente por Mutualidades locales formadas por los patronos de Cada Municipio en número de ciento, como minimum, y no siendo esto posible, por los de los Municipios limítrofes, hasta completar dicho número. Estas Mutualidades podrán constituirse también mediante acuerdo entre Sociedades agrícolas locales legalmente constituidas, siempre que el número de patronos obligados al seguro que en total se agrupen sea de ciento, por lo menos. Los patronos no asociados podrán ingresar en las Mutualidades así formadas, si no perteneciesen ya a otras de carácter local.

El patrono deberá pertenecer en todo caso a una Mutualidad local de cualquiera de las dos clases expresadas.

Artículo 32. El cumplimiento del segundo de los objetos del seguro determinados en el artículo 28 podrá realizarse:

1.º Por una Mutualidad constituida por la Unión o Federación de Mutualidades locales, en las condiciones que determine el Reglamento.

2.º Por una Mutualidad constituida expresamente para dicho objeto, según también lo que el Reglamento disponga.

3.º Por los patronos directamente, contratando al efecto con una Compañía de seguros legalmente constituida.

Tratándose del seguro por Mutualidades, habrán de reunir estas condiciones:

1.º Aseguramiento del número mínimo de obreros que determine el Reglamento.

2.º Prestación de la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

3.º Responsabilidad subsidiaria, mancomunada, de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de la Mancomunidad.

Artículo 33. Si las Mutualidades comprendieran los dos objetos del seguro, a las condiciones establecidas en el artículo precedente deberá agregarse la de separación absoluta entre uno y otro riesgo.

Artículo 34. Se considerarán Mutualidades, a los efectos de esta ley, las Asociaciones agrícolas, legalmente constituidas, que se propongan cumplir alguno o los dos objetos del seguro y reúnan los requisitos que determina el Reglamento para la ejecución de la misma.

Artículo 35. Las Mutualidades podrán también reasegurar el riesgo para que fueran constituidas en una Compañía constituida legalmente, mientras no se organice el régimen legal del seguro a que se refiere el artículo 48.

Artículo 36. En los Estatutos de las Mutualidades se determinará:

1.º Su denominación, domicilio, objeto, el régimen de la misma, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía, duración, modificaciones y disolución.

2.º Sus funciones en lo relativo: a) Al cumplimiento de su objeto y al de las disposiciones legales y reglamentarias sobre asistencia médico-farmacéutica, o sobre ésta y sobre indemnizaciones por accidentes; b) A la administración de los fondos sociales, matrículas y registros de asociados, cambios, altas y bajas de los mismos; c) A la inspección de las labores agrícolas forestales y pecuarias, bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales; d) A la contabilidad, y e) A la inspección del tratamiento médico y farmacéutico, y al sostenimiento, si hubiere lugar, de hospitales para las víctimas de accidentes del trabajo.

3.º El régimen económico comprenderá: a) La fijación de las cuotas; b) La constitución de un fondo de reserva; c) La fijación de los gastos de administración; d) La mancomunidad de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad.

4.º El gobierno de la Mutualidad comprenderá: a) La definición de las facultades de la Junta general; b) La indicación de los organismos directivos de aquélla (Consejos, Comisiones, Juntas, etc.), con la de sus funciones; c) Los derechos y obligaciones de los asociados, y d) Los empleados retribuidos que la Mutualidad podrá tener a su servicio, modo de nombrarlos y separarlos.

5.º Las relaciones de la Mutualidad con otras y las condiciones en que deba o pueda efectuarse la fusión de varias Mutualidades, bien sea porque cualquiera de ellas no sea capaz de sostener sus cargas, bien sea porque de la fusión resultasen mayores beneficios para los asociados.

6.º Las relaciones de la Mutualidad con el Instituto de Reformas Sociales, en cuan-

to se refiere a la aplicación de la ley de Accidentes, y con el Instituto Nacional de Previsión, en lo relativo al desarrollo del seguro.

7.º Todo lo demás que exija el buen funcionamiento de la Mutualidad.

Artículo 37. Las Mutualidades deberán someter sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto Nacional de Previsión, sin la cual no podrán empezar a funcionar.

El Instituto examinará los Estatutos y Reglamentos sometidos a su aprobación en el término que fije el Reglamento.

Igual criterio se aplicará a las modificaciones de los Estatutos o Reglamentos, o a su sustitución por otros.

Artículo 38. Si el Instituto Nacional de Previsión entendiéndose que deberían ser modificados en todo o en parte los Estatutos o Reglamentos de una Mutualidad sometidos a su aprobación, lo manifestará así a la misma, la cual podrá alegar las consideraciones que estime oportunas, resolviendo, en definitiva, el Ministro de la Gobernación, previo informe del mismo Instituto.

Artículo 39. Los patronos asociados vendrán obligados a facilitar a la Mutualidad los datos necesarios para la fijación de las tarifas de riesgos, así como las altas y bajas de los obreros, y de los salarios, y, en general, todas las modificaciones que puedan afectar al seguro, bajo las sanciones que establezcan los Reglamentos.

Artículo 40. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con sus fines, y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 41. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto de las mismas, pudiendo destinarse sólo a gastos de administración la cantidad que para cada una fije el Instituto Nacional de Previsión, contando la subvención que para este efecto se conceda por el Gobierno.

Artículo 42. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad llegase a cubrir o completar los riesgos satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Artículo 43. Podrá concederse también por el Instituto Nacional de Previsión la reducción de que habla el artículo anterior, cuando se nutriese o completase el fondo de reserva con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otra clase, y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

Artículo 44. Las Mutualidades llevarán registros del número y nombre y apellidos de los patronos aseguradores y de los obreros asegurados, su oficio, edad, clase de labores a que preferentemente se de-

diquen, de las pólizas colectivas de seguros, y demás particulares que estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la ley.

Artículo 45. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas adoptadas por aquéllas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del trabajo.

Artículo 46. Las Mutualidades estarán sujetas a la inspección del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a lo que determine el Reglamento.

Sección tercera.—De las Compañías de Seguros.

Artículo 47. Las Compañías de seguros que pretendan llenar los riesgos definidos en el número 2.º del artículo 28 se acomodarán a la legislación especial sobre la materia y a lo que disponga el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Sección cuarta.—Del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 48. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de ley, que será complementario del presente, a fin de establecer un sistema de seguro de accidentes del trabajo agrícola, con intervención del Estado, de suerte que los patronos puedan asegurar sus obreros en el régimen que al efecto se organice, y las Mutualidades que se constituyan con arreglo a esta ley realizar el reaseguro.

Artículo 49. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica del seguro.

2.ª Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, proponiendo una gestión uniforme.

5.ª Administrar el fondo especial a que se refiere el artículo 51, informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes a la esfera de su especial competencia;

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en la presente ley.

Artículo 50. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los ser-

vicios a que se refiere la base anterior, y determinará y fijará las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para la implantación y funcionamiento de los mismos.

Artículo 51. Se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un fondo de garantía destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total, o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquiera causa del patrono o de la entidad aseguradora, Mutualidad o Compañía.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las entidades aseguradoras, incluso, respecto de éstas, sobre la fianza de las mismas, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, gozando, a tal efecto, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la presente ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Artículo 52. El capital del fondo de garantía se formará:

1.º Por una aportación inicial del Estado, con cargo a la consignación a que se refiere la base siguiente, no inferior a 50.000 pesetas.

2.º Por aportaciones sucesivas en cada ejercicio, deducidas de la misma consignación, en cantidad no inferior a 10.000 pesetas.

3.º Por las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Por los donativos de los particulares.

5.º Por las multas sancionadas por el Reglamento.

Sección quinta.—Disposiciones comunes.

Artículo 53. El Gobierno consignará en los Presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro con arreglo a esta Ley en la proporción que determine el Instituto de Previsión, según lo que al efecto disponga el Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de dichas Mutualidades, conforme al artículo 41.

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios del Instituto Nacional de Previsión y del de Reformas Sociales determinados en esta Ley.

Artículo 54. El Reglamento determinará todo lo relativo a las declaraciones precisas para el contrato de seguro, modificaciones en el mismo, plazos y sanciones, y todo lo que se estime pertinente en relación a dicho particular.

Artículo 55. La entidad aseguradora, sea la Mutualidad, sea la Compañía de seguros, sustituirá al patrono en todos sus derechos y obligaciones, quedando éste exento de toda responsabilidad.

Artículo 56. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas o primas de los asociados morosos por el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

En el Reglamento se determinarán los trámites necesarios para adaptar convenientemente el procedimiento indicado a la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 57. Para el cobro de las cuotas o primas, las Mutualidades gozarán de preferencia, respecto de cualquier otro acreedor, sobre los bienes del deudor.

CAPÍTULO V

De la inexistencia de seguro.

Artículo 58. En caso de no estar asegurado el patrono obligado a ello, regirán las siguientes prescripciones:

1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas por la Ley.

2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., cuando las labores se ejecuten por un contratista. El propietario, aparcerero, etc., tendrá derecho para repetir contra el contratista por el importe de la indemnización abonada y de los demás gastos satisfechos por virtud de dicha responsabilidad subsidiaria.

4.ª En caso de aparcería el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de la indemnización proporcional a su participación en el contrato.

5.ª En el caso de ser varias las personas por cuya cuenta se ejecutaran los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones.

6.ª El obrero, en todo caso, gozará preferencia sobre los acreedores del patrono, de cualquiera clase que sean, para el cobro de la indemnización.

CAPÍTULO VI

De las sanciones.

Artículo 59. El Reglamento determinará las multas que, en su esfera respectiva, podrán imponer la Inspección del Trabajo o las Mutualidades por los motivos siguientes:

1.º Falta de los partes de accidentes, en los casos y plazos que se estatuyan.

2.º No hacer el patrono obligado a ello el seguro en el término prescrito por la Ley, o no renovarlo oportunamente, o no completarlo en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente.

3.º Falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro.

4.º Exigencia a los obreros, directa o indirecta, del todo o parte de las cuotas del seguro.

5.º Falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Mutualidades.

6.º Falta de medidas preventivas de los accidentes conforme a lo determinado en el capítulo III de esta Ley.

7.º Los demás casos que se fijen en esta Ley, o que determine el Reglamento o disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 60. En el término de seis meses desde la publicación de la Ley se redactará el Reglamento por una Comisión mixta designada por el Instituto Nacional de Previsión y el de Reformas Sociales.

Artículo 61. La Ley empezará a regir a los diez meses de la publicación del Reglamento, salvo lo dispuesto en el párrafo último de este mismo artículo.

Dentro de este término, los patronos, obligados al seguro según los artículos 2 y 25, deberán llevarlo a efecto, conforme a los términos de la Ley y del Reglamento, y bajo las sanciones que se determinen en éste.

En este mismo término los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión practicarán las gestiones oportunas con los patronos para conseguir la aplicación de la Ley conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

A su vez, el Gobierno, dentro del mencionado plazo, habrá de consignar en Presupuestos todas las cantidades a que se refiere el artículo 53, quedando en suspenso la vigencia de la Ley en tanto no se verifique dicha consignación.

En tanto no se verifique la expresada consignación, el Gobierno podrá utilizar un crédito extraordinario hasta de 150.000 pesetas.

Artículo 62. El Instituto Nacional de Previsión podrá dirigirse a las Autoridades de todo orden en lo que afecta al objeto de la presente Ley.

Artículo 63. Un ejemplar de esta Ley se colocará en sitio visible del lugar en donde haya de ser aplicada, si sus condiciones lo permitieren.

Del propio modo, expondrán también los patronos, en el mismo sitio que la Ley, una indicación de la entidad donde estén asegurados los obreros.

Artículo 64. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los trabajos agrícolas o forestales que se realicen por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

Artículo 65. Las Mutualidades y las Compañías, o los patronos, en caso de no

haberse asegurado, vendrán obligados a formalizar los partes de los accidentes en los casos y en los términos que marque el Reglamento.

Artículo 66. El importe de las indemnizaciones no podrá en ningún caso ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 67. Las Mutualidades y el Instituto Nacional de Previsión gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, documentos con ella relacionados y operaciones propias de la misma.

Las Autoridades de todos órdenes librarán y expedirán gratuitamente todos los documentos que se relacionen con la repetida Ley.

No podrá entenderse derogado este artículo sino mediante otra Ley que lo declare así, señalándolo expresamente.

Artículo 68. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en la presente Ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 69. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Artículo 70. Si los Jueces o Tribunales de lo Criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondiera para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

En este caso, se considerará interrumpido el término para la prescripción de la acción establecida en el artículo 72, durante el procedimiento criminal, hasta que hubiere recaído la absolución o el sobreseimiento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 71. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen, salvo lo convenido en el antejuicio o durante el curso del pleito, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Artículo 72. Las acciones derivadas de los preceptos de esta ley prescribirán:

1.º Por el transcurso de dos años, contados desde la fecha del accidente, las relativas a las reclamaciones de los obreros o de su familia por causa de los accidentes;

2.º Por el transcurso de un año, contado desde que puedan ejercitarse, las concernientes a las demás cuestiones que surjan de la aplicación de la ley.

Artículo 73. Todas las cuestiones que surgieren de la aplicación de la presente

ley se sustanciarán por los trámites de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Artículo 74. Cuando no existieren Tribunales industriales constituidos, o no se reunieren a la segunda citación, será aplicable el procedimiento contencioso establecido en la ley de 22 de Julio de 1912, artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60, con estas diferencias:

1.º Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

2.º El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

3.º De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de las pruebas.

4.º Haber lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

5.º Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el artículo 50 de la ley de Tribunales industriales en estos términos:

Primero. No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo, relativo al número de Jurados que haya dictado el veredicto;

Segundo. La referencia que el número 6.º del mismo artículo 50 hace al artículo 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de la de las preguntas a los testigos, y

Tercero. No será tampoco aplicable la referencia que el citado número 6.º del artículo 50 hace al artículo 38, concerniente también a las preguntas a los Jurados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda derogado el número 7.º del artículo 3.º de la ley de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Pasado un período de cinco años, y en vista de lo que acredite la experiencia de la presente ley, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión estudiarán la adaptación del régimen del seguro popular a los accidentes que ocurran en la industria.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Trabajo a domicilio.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno

A LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación del Parlamento aspira a remediar, en lo posible, los males del llamado "trabajo a domicilio".

Este problema, planteado en España hace tiempo, pues la Información obrera de 1884, practicada por la extinguida Comisión de Reformas Sociales, se ocupaba ya del mismo, presenta caracteres de intensa gravedad, denunciando que en nuestro país, como en otras naciones, resulta acertada la opinión del Profesor Brants cuando afirma que "el idilio del hogar de trabajo no es ya mas que una triste ironía".

Por eso no es de extrañar que a pesar de carecer las obreras a quienes el problema afecta de fuerza sindical y hasta de espíritu de asociación, responda este proyecto a un interesante movimiento de opinión social, iniciado en la fase que ahora cristaliza en fórmula legal por el Sindicato Femenino de la Aguja, de Valencia, cuyas aspiraciones en pro de la intervención del Estado coinciden con las de Asociaciones obreras en diferentes tendencias y con las de entidades como el Museo Social, de Barcelona.

Cuando la opinión solicitó de los Poderes públicos que acudieran a proteger a las obreras a domicilio, se encargó al Instituto de Reformas Sociales el estudio del problema y la redacción del proyecto que hoy se presenta a las Cortes.

El Instituto realizó la labor que se le había encomendado y, como resultado de sus trabajos, afirma que en el trabajo a domicilio en España se dan "salarios bajísimos; jornadas necesariamente agotadoras; situaciones angustiosas; presión sofocante de la competencia; indefensión absoluta del obrero, que no puede resistir a las exigencias del mercado; abuso sin límites del débil (la mayoría de los trabajadores son mujeres); en suma, el "sweating system" con todo su cortejo de miserias".

Teniendo en cuenta esta lamentable realidad, el Instituto, en el proyecto, que el Gobierno hace suyo, sienta las bases de una intervención de procedimiento simplificado con las medidas más indispensables y de más probable éxito, por aplicarse a los aspectos más característicos del problema y especialmente el salario; porque, como dice un ilustre especialista en la cuestión de que se trata, "la intervención legal para la fijación del salario mínimo de los trabajadores a domicilio parece el único remedio verdaderamente eficaz; todas las demás propuestas han fracasado radicalmente".

En el proyecto se da el concepto legal del trabajo a domicilio procurando comprender en aquél las distintas modalidades del mismo que se dan en España. La ley

se aplicará de momento al trabajo "de la aguja" en sus diferentes formas usuales, que se citan, sin perjuicio de que pueda aplicarse a otras industrias y trabajos en que se practique a domicilio, por Real decreto que habrá de dictarse después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

Contra las jornadas inhumanas, por lo excesivas, se dispone que no podrán aquellas exceder de diez horas, y eso "en tanto no se fije otra por la ley en la industria o trabajo de que se trate".

La parte esencial del proyecto se desarrolla en los capítulos dedicados al Patronato del trabajo a domicilio, encomendado con amplias e importantes atribuciones al Instituto de Reformas Sociales y a los Comités mixtos de fijación de salarios; organismos de carácter local, con representación técnica y de los patronos y obreros a domicilio.

La formación primordial de estos Comités se determina en reglas precisas y flexibles, atemperadas a las diferentes especies de retribución, que aspiran a asimilar el salario mínimo al del obrero de capacidad media y de igual categoría en trabajos similares de taller o industria de la localidad.

Es natural que estableciendo el tipo mínimo de salario se dedique el capítulo 5.º al salario, considerado insuficiente, y que se llegue hasta declarar que viciará de nulidad el contrato que lo fije, así como es también consecuencia del salario mínimo cuanto tienda a garantizar su integridad una vez que la decisión del Comité hace obligatorio el tipo fijado.

Por último, se determinan los deberes patronales con respecto a esta ley y lo relativo a la inspección y sanciones.

Si, pues, son pocos los proyectos sociales que cuentan con más favorable ambiente que el que se presenta y éste ha sido elaborado con toda minuciosidad y competencia por el Instituto de Reformas Sociales, de esperar es que halle en las Cortes favorable acogida, y a ello aspira y eso desea para bien de un gran contingente obrero español el Ministro, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Del trabajo a domicilio.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza por ella permitida, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta de un patrono, del cual reciban retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos de la presente Ley: 1.º Los obreros que trabajen en compañía, en las

condiciones que más adelante se determinan, y 2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual, o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etcétera excluyendo, para mujeres y niños, los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º Serán objeto de la protección de esta Ley:

1.º Los obreros que aisladamente, o formando taller de familia, trabajan en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles además aplicables las Leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajan en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajan a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo o a título de aprendizaje, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

Artículo 4.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que la presente ley concede a los obreros:

a) El trabajo, individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas;

b) El *trabajo autónomo*, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales, de carácter industrial. En tal caso, se calificará el trabajo como *industria a domicilio*, y se comprenderá en la legislación general, estando sometida a la inspección del trabajo.

Artículo 5.º Serán patronos del trabajo

a domicilio, a los efectos de esta ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera, con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas, destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 6.º Se considerará como *patrono a domicilio*, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

La jornada de trabajo realizado por cuenta de un *patrono a domicilio* no podrá exceder de diez horas en tanto no se fije otra por la Ley en la industria o trabajo de que se trate.

Esto no obstante, se respetarán las jornadas inferiores a diez horas establecidas por pacto o costumbre.

Artículo 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

Artículo 8.º La presente Ley se aplicará, desde luego, al denominado *trabajo de la aguja*, que comprende las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de paños (corredoras, escudidoras y emborradoras); guantería; géneros de punto; saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros, y demás variedades del trabajo de la aguja.

El Gobierno podrá aplicar la presente Ley a otra u otras industrias o trabajos en que se practique el trabajo a domicilio, o suspender dicha aplicación a una o varias industrias, mediante Real decreto que habrá de dictarse después de oír al Instituto de Reformas Sociales. Si se tratase de suspender la aplicación de esta Ley a una industria o trabajo, el Instituto oír al Comité mixto local de fijación de salarios respectivo, si lo hubiera constituido, comunicando los informes recibidos y su propio informe al Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO II

Del Patronato del trabajo a domicilio.

Artículo 9.º Se encomendará al Instituto de Reformas Sociales el Patronato del trabajo a domicilio. En tal concepto, corresponderán al Instituto las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio bajo la protección de la presente Ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Intervenir en los conflictos que se susciten entre patronos y obreros del trabajo a domicilio, bien sea ofreciendo su mediación para evitar que el conflicto se produzca, o para procurar una conciliación entre las partes, o bien para sugerir el arbitraje o para actuar directamente como árbitro, si las partes lo solicitaren en forma adecuada.

4.ª Requerir el apoyo de las Autoridades gubernativas para mejorar las condiciones higiénicas de los locales donde se practique el trabajo a domicilio.

5.ª Interesar el apoyo de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras de los trabajos a domicilio.

6.ª Fomentar la constitución de las referidas instituciones y asociaciones.

7.ª Suscitar, fomentar y auxiliar la asociación obrera entre los trabajadores a domicilio.

8.ª Subvencionar las instituciones y asociaciones a que se refieren los números anteriores, destinando, a este efecto, parte de la consignación que ha de otorgarle el Estado para el desempeño de sus funciones.

9.ª Iniciar el establecimiento de los Comités mixtos de fijación de salarios, e intervenir y dirigir su constitución con arreglo a lo que la presente Ley dispone. Dichos Comités dependerán, en cuanto se refiera a su funcionamiento, del Patronato.

10. La organización y ejercicio de la Inspección en todo lo referente a la aplicación de las Leyes tutelares del trabajo a domicilio, creando inspectores especiales en aquellos centros de población donde se estime necesario. El Instituto de Reformas Sociales hará el nombramiento de estos Inspectores, que podrá recaer en mujeres, y redactará el Reglamento del Servicio de Inspección, determinando en él las condiciones de los Inspectores, sus funciones y atribuciones.

11. Fomentar el establecimiento de Ligas de compradores que ayuden a la defensa de los trabajadores a domicilio protegidos por esta ley.

12. Contestar a las consultas que los obreros a domicilio o las Instituciones o Asociaciones protectoras y tutelares o las Asociaciones obreras les dirijan sobre cualquier punto relacionado con la aplicación de esta ley.

13. Dirigirse a las Autoridades y dependencias del Estado para cuanto pueda interesar al buen desempeño de sus funciones y, en general, a la mejor aplicación de esta ley.

14. Organizar Exposiciones del trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos encaminados a interesar la opi-

nión sobre el problema que aquél entraña.

15. Proponer al Gobierno la aplicación de esta ley a las industrias y en las regiones donde se practique el trabajo a domicilio, objeto de la protección de la misma.

16. Las demás funciones que le encomienda esta ley o que se le atribuyan por los Reglamentos u otras disposiciones análogas.

CAPÍTULO III

Comités mixtos de fijación de salarios y del trabajo a domicilio.

Artículo 10. A propuesta del Instituto de Reformas Sociales, o bien a petición de un grupo de obreros o de patronos del trabajo a domicilio, según esta ley, o a solicitud de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previo informe del referido Instituto, en los casos en que no se tratase de una propuesta de éste podrá crear un Comité mixto local de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o bien para un grupo de industrias, de una localidad o región en las cuales se practique el referido trabajo.

Artículo 11. El Comité mixto de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, protegido por esta ley, se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que en el decreto de creación, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, se señale, teniendo en cuenta lo que a continuación se dispone.

Los Vocales serán de tres clases, a saber: designados por el Instituto, elegidos por los patronos y elegidos por los obreros; los electores patronos y obreros han de pertenecer, en la localidad o región respectiva, a la industria en que se trabaje a domicilio, teniendo voto lo mismo los varones que las mujeres.

El Presidente del Comité será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Instituto.

El nombramiento de Vocales por el Instituto recaerá necesariamente en personas extrañas al trabajo a domicilio. Su número será igual al de los designados por cada una de las dos representaciones antes indicadas, y el nombramiento de uno de dichos Vocales, por lo menos, recaerá en mujer.

La mitad de los Vocales elegidos por patronos y por obreros serán respectivamente patronos y obreros de la industria en que se trabaje a domicilio bajo la protección de esta ley y para la cual el Comité se constituya. El Reglamento dictará las disposiciones a que han de acomodarse las elecciones de los Vocales representantes de patronos y obreros, y determinará la manera de proceder a la designación de los Vocales patronos y obreros, cuando por cualquier motivo no fuese posible celebrar elecciones, o bien cuando

los patronos o los obreros no los eligiesen, no obstante haber sido oportunamente convocados.

Artículo 12. Si al proceder un Comité mixto local al estudio y fijación de los salarios mínimos, no figurase en él representante patrono ni obrero de la especialidad industrial o trabajo de que en el caso se trate, las representaciones patronal y obrera designarán, separadamente, un Vocal más que practique el trabajo a domicilio, en concepto de patrono y de obrero, respectivamente, en dicha especialidad industrial o trabajo.

Artículo 13. Donde hubiese Inspector del Trabajo, dicho funcionario será Vocal nato, con voz y voto, del Comité mixto.

Artículo 14. Los Comités mixtos de fijación de salarios, además de las funciones relacionadas con la discusión y determinación de éstos, representarán al Instituto en la localidad o región respectiva, a fin de ayudar a éste en el desempeño de las funciones de patronato que esta Ley le atribuye.

Artículo 15. Se constituirá en el Instituto de Reformas Sociales un Comité central de fijación de salarios, que entenderá en las apelaciones que se formulen con ocasión de la determinación de los salarios mínimos por los Comités mixtos locales.

Dicho Comité se compondrá: 1.º De un Presidente, que lo será un Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo; 2.º De dos Vocales del Instituto de Reformas Sociales, designados por éste de entre los de nombramiento del Gobierno, y 3.º De dos Vocales patronos y dos obreros, del Instituto, designados también por el mismo.

El Presidente y los Vocales del Comité central se renovarán cada tres años.

Artículo 16. Los representantes patronos y obreros de un Comité mixto local podrán designar, respectivamente, en cada apelación, un patrono y un obrero del trabajo a domicilio, que actuarán como asesores del Comité central en el caso de que en la apelación se trate. Los designados podrán ser mujeres.

Artículo 17. Los Vocales, tanto del Comité central como de los Comités locales, cobrarán las dietas por sesión, en la forma y con los límites que en el Reglamento se determinan.

CAPÍTULO IV

Fijación de los salarios.

Artículo 18. El Comité mixto de fijación de salarios de una industria o grupos de industrias de una localidad o región determinada en que se trabaje a domicilio procederá a estudiar la fijación de salarios mínimos en dichas industrias en los siguientes casos:

1.º Cuando de las informaciones practicadas por iniciativa del Comité resultare que en la industria de que se trata rigen salarios inferiores a los mínimos abonados

a obreros no protegidos por esta ley en trabajos análogos de la misma industria en la misma localidad o región.

2.º Cuando lo dispusiera el Instituto de Reformas Sociales por sí o a petición de un patrono que contrate trabajo a domicilio en la industria representada en el respectivo Comité mixto local, o de un grupo de obreros que en la misma lo practiquen.

3.º Cuando el Juez o Tribunal competente, por sentencia firme, hubiera declarado insuficiente el salario percibido por el obrero en el trabajo protegido por esta Ley, en virtud de pleito promovido con arreglo a la misma, entendiéndose que el estudio y fijación de salarios mínimos se referirá a la industria a que pertenezca el trabajo objeto del pleito.

4.º Cuando el Comité mixto lo estimare conveniente, en virtud de circunstancias extraordinarias, como demanda excepcional de obra, expansión rápida de la industria, aumento del coste de la vida, etc., etc.

Artículo 19. Las patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por la presente Ley deberán ser oídos, si lo solicitaren, por el Comité mixto de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

Artículo 20. El salario mínimo para los obreros a domicilio se fijará por el Comité mixto local, después de reunir cuantos datos estime precisos, de practicar las informaciones que considere oportunas y de oír el parecer de los interesados, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se fijarán tantos tipos de salario cuantas sean las clases de trabajos, tareas u operaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de la retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen del trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, y se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se igualará al que perciben los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región en jornadas permitidas, según sexos y edades.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.º No se incluirá en el salario el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

5.º Se tendrán en cuenta, para la fijación de los tipos mínimos de salarios, los gastos que suponga para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslado de dichos obreros al taller y otros análogos.

Artículo 21. Todo patrono podrá someter al Comité mixto de fijación de salarios de su industria las tarifas que aplique en el trabajo a domicilio. El Comité estudiará la propuesta del patrono, y la comunicará a los obreros interesados; y si éstos la aceptasen y el Comité aprobase las tarifas o salarios propuestos, se considerarán como obligatorios para todos los efectos, con relación al patrono de que se trate.

El salario insuficiente. Su declaración. Efectos de la misma. Competencia.

Artículo 22. A instancia del Ministerio fiscal, o en virtud de demanda del obrero interesado o de un Patronato o Asociación obrera, a su nombre y con su consentimiento, el Juez o Tribunal competente, según esta Ley, declarará nulo todo contrato de trabajo a domicilio en el que se hubiere estipulado un salario notoriamente insuficiente.

Artículo 23. Declarada la nulidad de un contrato de trabajo por el motivo expresado en el artículo anterior, el patrono quedará obligado a mejorar las tarifas o salarios a los tipos mínimos determinados por el Comité mixto, si se hubieran fijado, o a los que dicho Comité fije para el caso, o a los que señale el Comité central; los Comités oírán, en la forma que estimen oportuno, a los interesados, antes de fijar las tarifas o tipos de salarios mínimos.

Todo esto se entiende sin perjuicio de la aplicación de los tipos o tarifas de salarios mínimos de un modo general, y con carácter obligatorio, cuando proceda según esta Ley.

Artículo 24. Será Tribunal competente para entender en las cuestiones que se susciten en la aplicación de esta Ley el industrial de la localidad en que se presten los servicios, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Tribunales industriales.

Cuando no hubiere Tribunal industrial, será competente el Juez de primera instancia.

El Tribunal industrial, y, en su caso, el Juez, resolverán sin ulterior recurso, acomodándose a lo dispuesto en la citada ley de Tribunales industriales en lo que sea aplicable.

Artículo 25. En los pleitos que se susciten en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 22 de esta Ley, se oírán al Ministerio fiscal.

CAPÍTULO VI

Aplicación de los salarios mínimos obligatorios.

Artículo 26. Fijadas las tarifas o tipos de salarios mínimos por el Comité mixto de una industria o trabajo para los obreros a domicilio, bajo la protección de la Ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante dicho Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité las examinará y atenderá en lo que considere justo, o mantendrá los tipos anteriormente acordados. Contra la decisión del Comité mixto procederá recurrir en alzada ante el Comité central, que decidirá sin ulterior recurso. El Reglamento determinará las condiciones, trámites y plazos de los recursos que se entablen según lo que se dispone en este artículo.

Artículo 27. Las remuneraciones o salarios se harán en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales, o venta a crédito de objetos del comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

El pago de los salarios o remuneraciones se hará, a lo sumo, por semanas.

Artículo 28. Los tipos de salarios mínimos declarados obligatorios regirán durante dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias, que el Comité mixto apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años, los Comités mixtos procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos años siguientes.

Artículo 29. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionario o contratista de obras y servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno al cual se aplique la ley del trabajo a domicilio, sin aceptar los tipos de salarios mínimos fijados por el respectivo Comité mixto local o por el central.

Artículo 30. Cuando el trabajo se efectúe por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá aquél abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados por el Comité mixto local o por el central.

CAPÍTULO VII

Deberes del patrono.

Artículo 31. Todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de esta ley, estará obligado:

1.º A comunicar al Comité mixto, si lo hubiera establecido, o a la Inspección provincial del Trabajo, donde la hubiere, y, en otro caso, a la regional, que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º A comunicar al Comité y a las referidas Inspecciones el local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe

ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º A proporcionar al Comité citado y a las referidas Inspecciones, cuando para ello fuere requerido, el registro que debe llevar de los nombres y domicilio de las personas que trabajen para él.

4.º A fijar, en sitio visible del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra, las tarifas de los salarios acordados o fijadas, según la presente ley, y un ejemplar impreso de ésta y de su Reglamento.

5.º A regular la entrega y percepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más que media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

6.º A liquidar semanalmente, por lo menos, los salarios devengados.

7.º A proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonaria, en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega, las tarifas acordadas o fijadas según esta ley y el valor de los materiales que haya de suministrar el obrero.

8.º A abonar los salarios o jornales, según la tarifa fijada con arreglo a esta ley.

Artículo 32. El Jefe del taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer a los funcionarios de la Inspección y personas autorizadas al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajan bajo su dirección y señas de su domicilio, siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 33. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

CAPÍTULO VIII

Inspección y sanciones.

Artículo 34. Las infracciones a la ley y obstrucciones al Servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario. La cuantía, en cada caso, de las multas, tramitación y recursos se determinarán en el Reglamento.

Artículo 35. La imposición de las multas correrá a cargo del Inspector del trabajo, y su exacción corresponderá al Juez de primera instancia.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por obreros del trabajo a domicilio bajo la protección de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, consignará en los Presupuestos la cantidad que anualmente se estime necesaria para dar debido cumplimiento y eficacia a la presente ley.

2.ª La presente ley entrará en vigor luego que se consignen en Presupuestos las cantidades necesarias para su aplicación.

3.ª El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

4.ª Se modificarán las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo en el sentido de aplicar a las diferentes leyes sociales lo que se estatuye en el párrafo primero del artículo 35 de la presente ley.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Jornada y salario en el trabajo femenino de la aguja en talleres y fábricas.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes guarda estrecha relación con el relativo al trabajo a domicilio.

Como éste, responde a un noble movimiento de opinión del que han sido portavoces Sindicatos obreros femeninos y obreras españolas no sindicadas y que ha determinado la intervención del Instituto de Reformas Sociales.

Inspirándose éste en los fundamentos y motivos capitales de la legislación protectora del trabajo de la mujer, teniendo muy en cuenta el punto de vista higiénico, razones de orden moral y de carácter práctico industrial ha creído, y el Ministro que suscribe comparte y hace suya esa opinión, que debe fijarse en diez horas la jornada máxima en el trabajo de la aguja en fábricas y talleres, reduciéndose en una hora más cuando la Ley tenga un año de vigencia; pero permitiéndose la prolongación de trabajo durante una hora en muy justificadas circunstancias excepcionales que se determinarán.

Respecto al salario, se establece la retribución mínima de las horas extraordinarias y se aplican los preceptos del proyecto de ley sobre trabajo a domicilio en cuanto se refiere a la fijación y aplicación

de salarios mínimos, Comités mixtos, inspección y sanciones.

Esta es la parte esencial del Proyecto que complementa eficazmente la protección legal a las obreras de la aguja, tan necesitadas de amparo legítimo para defensa de sus vitales intereses, que son, en definitiva, intereses de la raza.

Fundado en las precedentes consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

De la jornada máxima de trabajo.

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo en el de la aguja, realizado por la mujer en fábricas y talleres, será de diez horas. Pasado un año desde la vigencia de la presente Ley, dicha jornada se reducirá a nueve horas. La jornada deberá interrumpirse por un descanso no inferior a hora y media para comer.

Artículo 2.º Si las necesidades de la industria lo exigieran, podrá aumentarse una hora más la jornada que se fija en el artículo anterior, pero sin que pueda aplicarse este régimen más de sesenta días en el año, divididos en los períodos que en el Reglamento se determinen, teniendo en cuenta el carácter de cada industria.

Artículo 3.º Las horas extraordinarias que se aumenten, según lo dispuesto en el artículo anterior, se pagarán con un 50 por 100 de recargo sobre el salario correspondiente a las horas de la jornada ordinaria.

Artículo 4.º Cuando en un mismo local del taller o fábrica trabajen hombres y mujeres, regirá para todos la jornada que en esta Ley se establece, o la más corta que por pacto o costumbre rigiera ya para hombres o mujeres.

Artículo 5.º Se respetarán las jornadas inferiores a la fijada por la presente Ley, establecidas por pacto o costumbre.

Artículo 6.º Se exceptuará de lo dispuesto en esta Ley el trabajo de la aguja que se considere parte integrante de la industria textil, por ejecutarse en el mismo establecimiento de dicha industria o en dependencias del mismo; este trabajo se regirá por la Ley que se aplique a la industria de que forma parte.

Artículo 7.º Para los efectos de esta Ley, el trabajo de la aguja comprende las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género: ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de paños (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería; géneros de punto; saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros, y demás variedades del trabajo de la aguja.

CAPÍTULO II

Del salario: los Comités mixtos de fijación del salario.

Artículo 8.º Se aplicará al trabajo de la aguja realizado por la mujer en fábricas y talleres, con la conveniente adaptación, cuanto en la Ley relativa al trabajo a domicilio se dispone: 1.º Sobre la constitución y funcionamiento de los Comités mixtos de fijación de salarios; 2.º Sobre fijación y aplicación de estos salarios, y 3.º Sobre inspección y sanciones.

Siempre que en las disposiciones relativas a dichos Comités se hable de patronos y obreros del trabajo a domicilio, se entenderá patronos y obreros del trabajo de la aguja realizado por la mujer en fábricas y talleres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley. Dicho Reglamento contendrá las oportunas disposiciones a fin de armonizar los preceptos de la misma con la Ley sobre el trabajo a domicilio; con la de 13 de Marzo de 1900, que fija las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños; con la de 11 de Julio de 1912, que prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres, y con la de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Jiménez Amigo, ex Alcalde de Córdoba, y en consideración a los servicios que durante el ejercicio del citado cargo prestó al Ejército,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Pedro Córdoba y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Pablo de Vegas Garro, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año anterior, para optar a los beneficios consignados en la Base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día veintisiete de Diciembre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Juan Martínez Afibarro, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año anterior, para optar a los beneficios consignados en la Base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día veintisiete de Enero último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a dieciséis de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la sexta región, al Inspector Médico de primera clase D. Fausto Domínguez y Cortelles, que actualmente desempeña dicho cargo en comisión.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, D. Galo Fernández España, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintinueve de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Julián Vera-Fajardo y Dalmarzo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día siete de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por los Inspectores Médicos de primera clase, en situación de reserva, D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y D. José Zapico y Alvarez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día siete de Marzo del año anterior, fecha en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Pablo Vignote Vereca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día veintinueve de Junio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. Justo Martínez y Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día siete de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio, a diecinueve de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR; El Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1914, previene que el nombramiento de Director de aquel establecimiento ha de recaer en un funcionario del Cuerpo de Telégrafos con categoría de Jefe de Administración o de Negociado de primera clase. No se expresa en el Reglamento la situación del funcionario que ha de desempeñar cargo tan preeminente, con lo que tácitamente queda dicho que no se prohíbe que el Director de la Escuela se halle supernumerario o excedente. Por tanto, podría parecer redundante una disposición aclaratoria que determine de un modo expreso que el Gobierno pretende hacer asequible el cargo de Director de la Escuela Oficial de Telegrafía a todos aquellos funcionarios que, cualquiera que sea su situación, reúnan relevantes dotes para desempeñarlo con acierto. No obstante, estima el Ministro que suscribe que la reglamentación debe manifestar terminantemente cuál es la voluntad de V. M., con el fin de evitar que, por diversidad de criterios entre quienes han de aplicar las soberanas disposiciones, se promuevan incidentes o recursos que pudieran entorpecer la buena marcha de la referida Escuela.

Es tanto más justa la determinación que se propone, cuanto que en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos figuran como supernumerarios y excedentes funcionarios meritisimos que, por su capacidad científica, han obtenido el público reconocimiento de su cultura y de su aptitud al ser nombrados para ejercer funciones pedagógicas en Centros de enseñanza superior, donde a diario ilustran su nombre con sus merecimientos y alcanzan los galardones de la elección académica, de la condecoración oficial o de la mención especialísima entre los más preclaros hombres de ciencia. Tales designaciones y tales honores les impide, a veces, continuar en la escala activa del Cuerpo de Telégrafos, por incompatibilidad legal; pero esta incompatibilidad no existe en cuanto se refiere al cargo de Director de la Escuela Oficial de Telegrafía, con tal de que éste perciba del Estado un solo haber, según se deduce del examen de los antecedentes legales.

El citado Reglamento de 24 de Diciembre de 1914 acumula sobre el Director de la mencionada Escuela funciones tan diversas, que forzosamente han de ser atendidas con desigual solicitud, cuando no abandonadas las secundarias para cubrir las presentes. Es aventurado señalar cuáles merecen uno y otro calificativo, pues en el mismo dictado de diversas se halla la prueba de que no puede establecerse una clasificación ordinal, por lo que

ésta quedó hasta ahora encomendada al criterio del titular del cargo.

La Escuela de Telegrafía, que acoge en sus aulas y en sus talleres a los nuevos Oficiales de Telégrafos; a los operadores radiotelegrafistas, a los auxiliares de las diversas clases, a los alumnos oficiales de varias especializaciones — estudios superiores, oficiales mecánicos, etc.—, y que tiene además a su cargo los exámenes de ampliación para obtener determinados ascensos, llega a reunir con frecuencia algunos centenares de alumnos que simultáneamente cursan sus enseñanzas, y es muy laboriosa la distribución de los estudios, su inspección y cuantas disposiciones deben coadyuvar al buen régimen del establecimiento.

De aquí se infiere que el Director de la Escuela Oficial de Telegrafía debería estar asistido por un Jefe de Estudios que le auxilie en las funciones pedagógicas, conforme la Secretaría colabora con aquél en las administrativas.

Fundado en las razones que anteceden, y en tanto que no se eleve al alto juicio de la Corona un nuevo Estatuto que recoja las lecciones de la experiencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. las aclaraciones y adiciones al vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía contenidas en el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 68 de la Escuela Oficial de Telegrafía quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 68. El Director de la Escuela será nombrado por Real decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, entre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en activo servicio, supernumerarios o excedentes.

"Auxiliará al Director en sus funciones un Jefe de Estudios, de las clases de Jefe de Sección, en quien delegará aquél las obligaciones que en relación con la enseñanza le competen.

"El Jefe de Estudios será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Correos y Telégrafos."

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director de la Escuela oficial de Telegrafía a D. Ignacio González y Martí, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario, Doctor en Ciencias y Catedrático numerario de Física general en la Universidad Central.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

Relación de méritos y servicios de don Ignacio González y Martí.

Nació el 1.º de Mayo de 1860.

1876.—Ingresó en el Cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficial segundo, mediante oposición, en la que obtuvo el número 1. Hoy continúa figurando en el Escalafón de dicho Cuerpo, en situación de supernumerario, en la clase de Jefe de Centro, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.

1878.—Obtuvo el grado de Licenciado en Ciencias Físicas.

1879.—Obtuvo el grado de Doctor en Ciencias Físicas.

1885.—Fue nombrado Vocal adjunto del Jurado de exámenes de estudios privados correspondientes a la Facultad de Ciencias, Sección de Físico-químicas.

1888.—Fue nombrado por Real orden Ayudante interino de la Cátedra de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

1889.—Fue nombrado, en virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal, Ayudante de las Cátedras de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

1894.—Obtuvo el grado de Licenciado en Farmacia, con la calificación de sobresaliente.

1895.—Aprobó, con las calificaciones de sobresaliente y notable, las asignaturas del Doctorado en la Facultad de Farmacia.

1896.—Fue nombrado por Real orden Profesor Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Desde esta fecha, hasta su nombramiento de Catedrático numerario, ha desempeñado cátedra diferentes veces por encargo de las autoridades universitarias.

1902.—Fue nombrado, en virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador, Catedrático numerario de la asignatura de Física general de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, cargo que continúa desempeñando en la actualidad.

Comisiones y servicios extraordinarios.

Desde que nombrado Profesor Auxiliar de la Facultad de Ciencias ha formado parte de multitud de Tribunales de oposición a Cátedras, no sólo de dicha Facultad, sino de Institutos, Escuelas de Artes y Oficios y Veterinaria.

Durante los cursos de 1897-98, 1898-99 y 1899-00 ha tenido a su cargo, a propuesta del Director del Museo Pedagógico, la explicación de Cursos breves de Física experimental con la metodología de su enseñanza, destinados a los Maestros nacionales.

En 1899 fué comisionado por el Decano de la Facultad de Ciencias para la distribución del material de Física entre la Fa-

cultad dicha y la Escuela de Artes y Oficios.

En 1900 dirigió, por encargo del Decano de la Facultad de Ciencias, el traslado de Gabinetes y Laboratorios de Física, desde el antiguo Ministerio de Fomento, en la calle de Atocha, al local de la Universidad Central, y luego la instalación en estos últimos locales.

Por su iniciativa se creó, en 1906, el taller de Mecánica de la Facultad de Ciencias, de cuya Dirección, que aún desempeña, fué encargado por la Junta de Facultad.

En 1903 fué elegido Secretario de la Sociedad Española de Física y Química, cargo que continúa desempeñando.

En 1904 fué elegido Académico de número de la Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de cuya plaza tomó posesión en 1915, y en la que continúa.

En 1918 fué nombrado, por Real decreto, Vocal del Instituto del Material científico del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes."

Desde su creación en 1918 figura como miembro de la Comisión de Patronato de las Conferencias franco-españolas del Instituto francés.

Publicaciones.

"Relación entre las fuerzas naturales". Memoria leída en el Ateneo de Madrid, en 1898.

"Artículos de Química del Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, desde la palabra Plateadura hasta el final".

"Colección de Ejercicios prácticos de Física", en colaboración con D. José Muñoz del Castillo. Madrid, 1919.

"Apuntes de Física general". Madrid, 1902.

"El método de Hymli para determinar puntos de fusión". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1903.

"Fórmula del areómetro de Baumé para líquidos menos densos que el agua". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1903.

"Aprovechamiento de la plata en los residuos de las manipulaciones fotográficas". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1903.

"Ventajas del empleo de la fluoresceína en los experimentos de Óptica". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1904.

"Observaciones acerca de un trabajo de Blass y Czermak". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1905.

"Tratado de Física general" (Primera edición). Madrid, 1905.

"Modificación del procedimiento de Huygens, para construir el rayo refractado en los dioptrios isótropos". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1905.

"Cristales de hielo en forma de hojas de helecho". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1909.

"Ligera modificación de la máquina de Atwood". Anales de la Sociedad Española de Física y Química, 1909.

"Tratado de Física general". (Segunda edición). Madrid, 1912.

"Tratado de Física general". (Tercera edición.) Madrid, 1918.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. Pedro Gallardo y Mo-

riano, que lo desempeñaba, a D. Luis Brunet y Armenteros, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro en condiciones para el ascenso, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Luis Brunet y Armenteros, que lo desempeñaba, a D. Carlos Beltrán y Cuadrado, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, en condiciones para el ascenso, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de Diciembre último que fué publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se reproduce en texto para mejor inteligencia.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos a favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto-Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

"Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567,40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o

el importe de la deuda"; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una u otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352,31 pesetas, y el mínimo 8.176,16; y si de la deuda el máximo será 2.156,74 y el mínimo el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno u otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indujo la conveniencia de oír a la Intervención General, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende a dar facilidades y beneficios a las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

"La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una u otra base indistintamente, y que debe conformarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades a un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiendo que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da a estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga a las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

"Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limitó su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, o sea la cantidad de 2.156,74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado."

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alter-

nativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular o restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone a V. E. que con carácter general se sirva acordar:

"1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente a la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo a aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites o tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

"2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital e intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente.

"3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

"4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique a los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estime sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

"5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

"Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

"Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita a determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de dicha regla se enumeran, o se ha de dar preferencia en todo caso a la que primero señala el último párrafo de dicho artículo recurriendo únicamente a la segunda cuando la adopción de aquélla resulte

perjudicial a la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

"Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente o defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, a promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el Ministro a quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

"Considerando que por lo que se refiere a la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla o disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría o dejaría sin efecto.

"Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar a la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende a la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que a ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

"Considerando que en atención a lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse a regla ninguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja a la Administración misma, en relación con los factores o elementos de juicio que a ese efecto señala.

"Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que a título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida a la Administración a los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencia en la adop-

ción de la base para ello, si lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, a la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

"Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda a los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

"El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

"1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también a las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

"2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación a que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue a la Corporación interesada."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. J para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.

CALBETON

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 21 de Diciembre último y lo preceptuado en el Real decreto de 14 de los corrientes, en el que se designan los créditos que han de regir por el primer trimestre del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la cantidad de 15.250 pesetas

que figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto "Para gastos del personal docente de talleres y administrativo para los servicios de estas enseñanzas (Escuelas de aprendices) autorizadas por Real decreto de 24 de Marzo de 1916 y Reales órdenes de 5 y 25 de Abril y 22 de Mayo del mismo año", se distribuya durante el actual trimestre en la siguiente forma:

Para pago del personal de talleres del Bazar del Obrero.....	3.750
Para iguales gastos del personal del taller de encajes establecido en el grupo escolar de la calle de Bailén, de esta Corte.....	20.000
Para pago del personal docente, jornales a los maestros y auxiliares de los talleres y personal subalterno del Patronato de Damas protectoras del Obrero...	9.500
Total pesetas.....	15.250

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Por Real orden de 20 del actual se ha dispuesto que del crédito de 37.500 pesetas, que se consigna en el capítulo 8.º artículo 2.º concepto "Talleres" del presupuesto vigente de este Ministerio, se apliquen 13.000 al pago de los jornales de los maestros de taller de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, y con el fin de que esta última cantidad se distribuya equitativamente, según las necesidades e importancia de cada Centro, y puedan ser satisfechos en el primer trimestre del actual año, con la debida regularidad, los jornales correspondientes a aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que las expresadas 13.000 pesetas se destinen a cada Escuela de las que a continuación se mencionan las siguientes partidas: Escuelas Industriales: Jaén, 294; Linares, 294; Logroño, 294; Madrid, 882; Tarrasa, 661,50; Valencia, 661,50; Vigo, 294; Villanueva y Geltrú, 882; Escuelas Industriales y de Artes y Oficios: Cádiz, 294; Valladolid, 577; Zaragoza, 220,50. Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes: Barcelona, 1.323. Escuelas de Artes y Oficios: Algeciras, 294; Almería, 220,50; Baeza, 257,25; Ciudad Real, 294; Coruña, 294; Granada 294; Gomera, 183,75; Jerez de la Frontera, 294; Madrid, 735; Lanzarote, 183,75; Toledo, 441; Valencia, 441; Santa Cruz de la Palma, 183,75. Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 2.190,50. Total, pesetas 12.995.

2.º Las cantidades que respectivamente se asignan a cada centro serán libradas a

justificar, a cuyo efecto los Directores de los mismos harán el oportuno pedido de fondos a la Subsecretaría de este Ministerio, y

3.º El pago de los jornales devengados por dichos Maestros de taller se acreditarán por medio de nómina que se formará mensualmente y será remitida a este Ministerio, debidamente justificada, una vez hecho efectivo su importe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas que puedan surgir en la interpretación de los haberes que correspondan con motivo del desempeño de Cátedras vacantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente: En armonía con lo establecido en la Real orden de 20 de Mayo de 1913, los Auxiliares encargados del desempeño de Cátedra vacante, podrán seguir optando por el percibo de la gratificación o sueldo que como tales Auxiliares les corresponda (según se hallen o no comprendidos en la Real orden de 23 de Noviembre último) o por los dos tercios del sueldo de entrada de la Cátedra vacante, subsistiendo para los Ayudantes los derechos que la mencionada Real orden de 20 de Mayo de 1913 señala.

2.º Los Auxiliares que con antelación al día 1.º de Septiembre último se hallaban desempeñando Cátedra vacante y por ello disfrutando de los dos tercios del sueldo de la misma, tendrán derecho desde dicho día al abono de la diferencia que resulta entre los dos tercios de la cantidad de 3.500 pesetas con que estaba antes dotada dicha Cátedra y los de las de 4.000 con que lo está actualmente, sirviendo lo expuesto de regulador para el percibo de haberes de los que con posterioridad a la referida fecha de 1.º de Septiembre último se hayan encargado o encarguen en lo sucesivo el desempeño de Cátedras vacantes, con las variantes que con respecto a las asignaturas especiales señalan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartagena acerca de si procede la aplicación de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre último al profesorado del Instituto general y técnico de dicha ciudad:

Considerando que el Real decreto de

creación de dicho Instituto de 11 de Septiembre de 1913 concede al Profesorado del mismo, sueldo anual de 3.500 pesetas más los ascensos que le correspondan:

Considerando que la citada Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado da derecho al personal del referido Centro a percibir los aumentos que les correspondan en sus haberes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que procede se abonen al Profesorado del Instituto general y técnico de Cartagena los aumentos en sus haberes a que se refiere la Real orden de 23 de Noviembre citada, debiendo el Ayuntamiento de dicha ciudad consignar en sus presupuestos municipales la cantidad necesaria para dicho fin.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Feliciano González Ruiz Catedrático numerario de Psicología del Instituto general y técnico de Alicante, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Lugo, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Feliciano González Ruiz.

Licenciado en Filosofía y Letras.

Doctor en Filosofía y Letras.

Catedrático numerario, en virtud de oposición y Real orden de 26 de Mayo de 1902.

Es autor de dos obras, favorablemente informadas y declaradas de mérito por el Consejo de Instrucción Pública y Real Academia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jenaro González Carreño Catedrático numerario de Psicología del Instituto general y técnico de Castellón, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto Su Majestad que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Institu-

to de Palencia, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Jenaro González Carreño.

Licenciado en Filosofía y Letras.

Catedrático numerario, en virtud de oposición y Real orden de 20 de Mayo de 1902.

Autor de tres obras, una de ellas declarada de mérito por el Consejo de Instrucción Pública y dos por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Sanz Boronat Catedrático numerario de Psicología del Instituto general y técnico de Málaga, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Salamanca, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Sanz Boronat

Licenciado en Filosofía y Letras

Idem en Derecho.

Doctor en Derecho.

Catedrático numerario, en virtud de oposición y Real orden de 20 de Marzo de 1917.

Es autor de tres obras favorablemente informadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y declaradas de mérito por el Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Agustín Muñoz Roldán Catedrático numerario de Lengua Latina del Instituto general y técnico de Cádiz, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cáceres, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Agustín Muñoz Raldán.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Idem en Derecho.

Catedrático numerario, en virtud de oposición y Real orden de 13 de Mayo de 1905.

Es autor de dos obras, ambas informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción Pública y la Academia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de la Cátedra de Psicología del Instituto de León, teniendo en cuenta que el único aspirante presentado, D. Jenaro González Carreño, está propuesto para la Cátedra de igual asignatura del Instituto de Castellón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto este concurso de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Soria y teniendo en cuenta que el único aspirante presentado no reúne las condiciones exigidas por el artículo primero del Real Decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto este concurso, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. José María de Garay ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación de título de Conde del Valle de Suchil, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Monfort y Grau contra la Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Diciembre de 1916, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia siguiente:

"Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, a 3 de Enero de 1919, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. José Monfort y Grau, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o confirmación de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1.º de Diciembre de 1916;

"Resultando que en 1.º de Julio de 1899 D. José Monfort y Grau fué nombrado por la Dirección General de Instrucción Pública Profesor supernumerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Barcelona y Secretario de la misma, con la gratificación anual de 750 pesetas, de cuyos cargos tomó posesión en 26 de Julio del mismo año;

"Resultando que en 15 de Febrero de 1901 aquel interesado presentó la dimisión del cargo de Secretario, fundado en sus múltiples ocupaciones, que le fué admitida por la Subsecretaría en 22 de Marzo del propio año, la cual dispuso a la vez que siguiera desempeñando el cargo de Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas anuales;

"Resultando que en 1.º de Enero de 1902 D. José Monfort fué nombrado Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, de cuyo cargo tomó posesión en la misma fecha, y por auto de 4 de Septiembre de 1902, dictado por un Juzgado de primera instancia de Barcelona en méritos de sumario sobre falsedad en documentos públicos y otros delitos, el Rectorado acordó suspender de empleo y sueldo al hoy demandante desde la citada fecha hasta la resolución definitiva del proceso;

"Resultando que en 11 de Febrero de 1905 la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, teniendo en cuenta que el Sr. Monfort estaba ausente de su puesto, sirviendo en esta Corte un cargo particular, acordó declarar vacante la plaza que dicho Profesor desempeñaba, y en 28 de Septiembre de 1905 nombró dicha Subsecretaría a D. Francisco A. Vigas Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, para ocupar la declarada vacante;

"Resultando que en 3 de Marzo de 1914 la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia, que fué firme en la causa subsiguiente el sumario antes expresado, por la que absolvió a D. José Monfort y Grau y ordenó poner la sentencia en conocimiento del Rector de la Universidad de Barcelona a los efectos procedentes;

"Resultando que en su vista D. José Monfort y Grau solicitó en 12 de Marzo de 1914 del Director general de Primera enseñanza su rehabilitación para el cargo que desempeñaba al ser suspendido de empleo y sueldo, o sea Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona;

"Resultando que instruido expediente gubernativo a D. José Monfort y Grau,

trámite que conceptuó preciso el Consejo de Instrucción Pública para poder proponer respecto de la petición formulada por el Sr. Monfort, y remitido dicho expediente a la Superioridad, el Ministerio de Instrucción Pública, por Real orden de 23 de Noviembre de 1915, y de conformidad con el dictamen de todos los funcionarios y entidades informantes, acordó, resolviendo la petición del hoy recurrente de ser rehabilitado en el cargo, que procedía nombrarse para desempeñar una plaza de Auxiliar de Escuela Normal que se encontrara vacante y no anunciada para su provisión en propiedad;

"Resultando que apoyado en tal Real orden Monfort solicitó en 2 de Diciembre de 1915 ser nombrado en propiedad para ocupar la vacante de Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Avila, Sección de Ciencias, a lo que se accedió por Real orden de 18 de Diciembre de 1915, tomando posesión de dicho cargo en 1.º de Enero de 1916;

"Resultando que en 7 de Febrero de 1916 D. José Monfort y Grau solicitó del Ministerio de Instrucción Pública, fundado en los precedentes hechos, que le fueran de abono en su carrera los años transcurridos desde 4 de Septiembre de 1902, en que fué suspendido de empleo y sueldo en su cargo de Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona a consecuencia del procesamiento de que fué objeto, hasta 1.º de Enero de 1916, en que tomó posesión del cargo para que fué nombrado por Real orden de 18 de Diciembre de 1915, en cumplimiento de la de 23 de Noviembre del mismo año;

"Resultando que por Real orden de 1.º de Diciembre de 1916 el Ministerio de Instrucción Pública, previo los informes de la Sección de Contabilidad de la Asesoría Jurídica y del Consejo de Instrucción, y en conformidad con este último, acordó desestimar la petición formulada por don José Monfort y Grau en instancia de 7 de Febrero del expresado año;

"Resultando que contra la última Real orden que acaba de citarse ha interpuesto recurso contencioso D. José Monfort y Grau, formalizando su demanda con la súplica de que se revoque la Real orden recurrida y en su lugar se declare que el demandante tiene derecho al abono de los años transcurridos durante su suspensión de empleo y sueldo con los demás inherentes a todos los efectos administrativos; y su derecho a percibir la mitad de los haberes correspondientes a dicho tiempo;

"Resultando que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se confirme la Real orden reclamada;

"Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bahamonde;

"Visto el artículo 74 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915;

"Considerando que la única cuestión del pleito no es la de si el artículo 74 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915 establece que la absolución lleva consigo la inmediata reposición del funcionario, sino si la de si en este caso, por actos del demandante, ha perdido el derecho al abono del tiempo del proceso y a los sueldos durante el mismo tiempo;

"Considerando que para que la Administración continúe obligada con el procesado a conservar su plaza y al abono de tiempo y de sueldos, es absolutamente preciso que aquél cumpla por su parte para con la Administración todos los deberes que con ella tiene;

"Considerando que el demandante faltó a estos deberes ausentándose de Barcelona en 1905, no sólo sin autorización de sus

Jefes, sino sin su conocimiento y sin hacer constar durante más de diez años siquiera el lugar en donde se hallaba:

"Considerando que este proceder irregular del demandante fué el que ocasionó que se declarase en 1905 vacante su plaza, el que entonces se proveyera en propiedad y el que el interesado con su presencia o reclamación hubiera impedido que todo esto sucediese:

"Considerando que por todo ello cuando en 1915 acudió el demandante al Ministerio se había hecho ya imposible el cumplimiento del precepto reglamentario y la reposición en el cargo de que fué suspendido, por lo que el Ministerio en la Real orden de 23 de Noviembre de 1915, no ya a título de cumplimiento de aquel precepto, sino para que el perjuicio que el interesado había de sufrir fuese menor, absteniéndose a rehabilitarle en su cargo, le concedió sólo el que se le nombrase para una plaza de Auxiliar de Escuela Normal:

"Considerando que en tales condiciones no existe derecho que pueda prosperar en la vía contenciosa para que en virtud del citado precepto reglamentario haya de reconocerse el abono de tiempo durante la suspensión; y

"Considerando que además de todo lo dicho respecto del abono de los sueldos ni siquiera cumplió el demandante el requisito de solicitarlos previamente en la vía gubernativa,

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada en este pleito contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1916, la cual queda firme y subsistente."

Y de conformidad con la presunta instancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le dé cumplimiento en sus propios términos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1919.—El Director general, Seta. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que del nombramiento de Profesora de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo ha presentado, antes de posesionarse del mismo y fundándose en motivos de salud, la alumna que fué de la indicada Escuela Superior del Magisterio doña María de la Paz Alfaya y López, a quien se le reservan los derechos que le reconoce el citado artículo por ser la primera renuncia que formula.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.—El Director general, Seta. Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Admitida por Real orden comunicada de esta fecha la renuncia presentada por doña María de la Paz Alfaya y López, nombrada, en virtud de concurso entre alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Profesora numeraria de Gramática y Literatu-

ra castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo; y

Considerando que dicha renuncia ha sido formulada y admitida antes de posesionarse la interesada del referido cargo, y que en el mismo concurso ha formado parte solicitando la misma plaza en tiempo y forma doña María del Rosario Castañer y Mezquiriz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarla Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.—El Director general, Seta.

Señores Delegado regio de Enseñanza de Canarias y Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por D. Javier Gil Becerril, representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del Cuadro B., anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en el que manifiesta:

"1.º Que a consecuencia de la huelga que desde hace tiempo existe en Buenos Aires, huelga que ha paralizado todas las operaciones en aquel puerto, llevan largo tiempo sin descargar los vapores *Infanta Isabel de Borbón y Reina Victoria Eugenia*.

"2.º Que según informaciones recibidas por conducto del Ministerio de Estado no hay indicio de que la huelga termine, resultando, por consiguiente, materialmente imposible que la expedición a la Argentina, correspondiente a este mes, pueda hacerla ninguno de los dos citados vapores, razón por la cual tendrá que efectuarla el vapor de reserva *Alfonso XIII*; y

"3.º Que antes de disponer su salida y ante el justificado temor de que resulte inútil el viaje si la huelga continúa, corriendo el *Alfonso XIII* la misma suerte que el *Infanta Isabel de Borbón* y el *Reina Victoria Eugenia*, sometía el caso a la consideración de este Ministerio para que resolviera lo que estimara procedente:

Considerando que no siendo posible precisar, ni aun aproximadamente, la fecha en que termine la huelga que impide las operaciones de carga y descarga en el puerto de Buenos Aires, se corre el riesgo de que el vapor *Alfonso XIII* sufra la misma detención que los dos repetidos vapores, detención que privaría al tráfico español del servicio que podría prestar en otra línea un buque de la importancia del *Alfonso XIII*, con tanto más motivo cuanto que tan necesitado de tonelaje se encuentra hoy nuestro comercio exterior:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que no se efectúe la expedición del Mediterráneo a la Argentina correspondiente a este mes, si bien la Compañía, Trasatlántica dejará de percibir la subvención que le corresponda con arreglo al contrato; y

2.º Que se publique esta resolución en

la GACETA DE MADRID para conocimiento del comercio español.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—El Subsecretario, I. Pérez Oliva.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el expediente instruido con motivo de la convocatoria anunciada por Real orden de 13 de Julio último para proveer veinticinco plazas de Torreros terceros en dicho Cuerpo y la relación por orden de méritos de los veinticinco opositores remitida por el Presidente y el Secretario del Tribunal de exámenes con arreglo a la base novena de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe la expresada relación comprensiva de los veinticinco aspirantes aprobados en la convocatoria y que son:

- 1.º D. Vicente Martín Rodríguez.
- 2.º " Francisco Hervás Lillo.
- 3.º " Enrique Millán Custodio.
- 4.º " Eugenio Ponce de León García.
- 5.º " Alfonso Moral Arnáiz.
- 6.º " Enrique Balsa Pérez Vissamil.
- 7.º " Juan Luis Callau Cros.
- 8.º " Pedro Juan Roselló y Carrión.
- 9.º " Sebastián Sansó Quetglas.
- 10.º " José Molina Fuentes.
- 11.º " Casimiro Martínez Crespo.
- 12.º " Juan Adell Abad.
- 13.º " Nicolás Estarico Asensio.
- 14.º " José Montelongo Morales.
- 15.º " Manuel de la Cella Torres.
- 16.º " Antonio Ruiz Mallarga.
- 17.º " José Escobar Rivalla.
- 18.º " José Revuelta y Sáinz.
- 19.º " Manuel Pallarés López.
- 20.º " Salvador Piferrer Triñanes.
- 21.º " José Torreblaca y Fernández.
- 22.º " Manuel de Torres Rubí.
- 23.º " Guillermo Cholvis Cuenca.
- 24.º " Constantino Ponte Rodríguez.
- 25.º " José Castaño Pereira.

2.º Que el orden riguroso en que figuran los interesados en dicha relación sea el lugar que han de ocupar en el escalafón del Cuerpo y el orden que han de seguir para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo.

3.º Que se expida el nombramiento y título a los cinco primeros de los que figuran en la relación para cubrir igual número de vacantes de Torreros terceros, con el sueldo anual de 2.000 pesetas en situación de excedentes activos. Estos nombramientos se harán con carácter provisional y sin sueldo hasta que efectúen los cinco meses de prácticas reglamentarias.

4.º Que los aspirantes que al corresponderles ocupar vacantes tuvieran acreditados los cinco meses de prácticas reglamentarias sean nombrados desde luego Torreros terceros; que los que no hayan hecho estas prácticas, los que las hayan hecho, pero no en faros reglamentarios, y los que no hayan completado los cinco meses de dichas prácticas, cubran plazas provisionalmente y sin sueldo.

5.º Que cuando el tiempo de servicio sin sueldo y sin nota desfavorable alcance el plazo necesario para completar los cinco meses de prácticas sean nombrados definitivamente Torreros terceros, ocu-

pando en el escalafón el lugar con que figurarán en la relación del Tribunal. A los efectos del párrafo anterior los Ingenieros Jefes respectivos remitirán a la Dirección general de Obras públicas certificación comprensiva del tiempo de servicios y nota de concepto de los aspirantes a sus órdenes.

6.º Que si el faro a que se destine un Torrero aspirante que no tenga hechas las prácticas reglamentarias no fuese de los comprendidos en la citada regla octava de la Real orden de 21 de Mayo de 1906, los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas les destinen interinamente durante el periodo de prácticas a uno de los faros comprendidos en la citada regla.

7.º Todos los aspirantes que figuren en la relación del Tribunal tendrán derecho a verificar en la época que estimen conveniente los cinco meses de prácticas reglamentarias o el tiempo que necesiten para completarlas, a cuyo efecto lo solicitarán de los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas. Estas prácticas habrán de realizarse necesariamente en los faros y en la forma prevenida en la base octava de la Real orden de 21 de Mayo de 1906.

8.º El nombramiento provisional de los aspirantes sin prácticas para servir sin sueldo en los faros a que se refiere el artículo tercero se hará solamente dentro del periodo de seis meses, contando a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

9.º Los aspirantes que al transcurrir dicho periodo de seis meses les corresponda cubrir vacantes y no hayan acreditado tener completas las prácticas reglamentarias serán declarados supernumerarios y se llamará al que ocupe el lugar inmediato inferior en las relaciones de referencia; y si éste no hubiese completado tampoco dichas prácticas, al que le siga, y así sucesivamente hasta llegar al primero que las haya completado antes o después del examen.

10.º Los aspirantes sin prácticas que no puedan ocupar vacante en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ingresar en el Cuerpo tan pronto como acrediten haber realizado dichas prácticas y ocuparán entonces la primera vacante de Torrero tercero que se produz-

ca en el escalafón en el lugar que les corresponda, según lo establecido en la regla segunda. Los aspirantes que se encuentren en este caso elevarán sus solicitudes a la Dirección general de Obras públicas, acompañadas del certificado correspondiente.

11.º Los aspirantes que sean nombrados provisionalmente y sin sueldo Torreros terceros en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, podrán renunciar a este nombramiento mediante instancia que elevarán a la Dirección general de Obras públicas; pero entendiéndose que los que renuncien a dicho nombramiento serán declarados en la situación de supernumerarios y no tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo hasta que hayan completado las prácticas reglamentarias, haciéndose entonces su nombramiento con arreglo al artículo noveno.

12.º Si después de ocupar plaza todos los aspirantes que han completado las prácticas reglamentarias quedaran algunos que no reunieran este requisito, podrán llenarlo en el plazo improrrogable de seis meses, pasado el cual perderán todo derecho a ingreso y serán baja definitiva en el escalafón del Cuerpo.

13.º La presentación a su destino de los aspirantes llamados a prestar servicio se regirá por las reglas establecidas para todos los funcionarios públicos y por las que para los Torreros de Faros previene el Reglamento de 30 de Abril de 1873 y demás disposiciones vigentes.

14.º Los aspirantes que figuren en las relaciones remitidas por el Presidente del Tribunal de exámenes deberán dejar nota de sus domicilios en el Negociado de Personal y asuntos generales de la Dirección general de Obras públicas, dando cuenta en lo sucesivo de las variaciones de residencia.

A falta de nota de su domicilio se considerarán válidas las comunicaciones que se les dirijan por conducto del alcalde del pueblo donde firmaron sus solicitudes de examen.

15.º Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas darán cuenta oportunamente a la Dirección general de los aspirantes que admitan prácticas, faros en que las realicen y certificaciones que expidan.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1919.—El director general, H. de Azqueta.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio e Ingenieros Jefes de las provincias marítimas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Casasola de Arión (Valladolid), cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de administración es de 29.140,11 pesetas, debiéndose cumplimentar durante la ejecución de las obras las prescripciones de la aprobación técnica.

2.º Hacer presente al Ayuntamiento que deberá abonar el 10 por 100 del importe de las obras durante su ejecución, y el 40 por 100 del mismo en los veinte años siguientes a su terminación, sin derecho a percepción de tarifas para el uso del agua; como asimismo que no se dará principio a las obras hasta que no se haya hecho entrega de los terrenos necesarios para ellas, mediante acta suscrita por los propietarios de aquéllos, el Alcalde y el Síndico.

3.º Autorizar a la División hidráulica del Duero para la ejecución de las obras por el sistema de administración con cargo al crédito del capítulo 23, artículo primero, concepto segundo del presupuesto de obligaciones de este Ministerio y a los fondos que debe entregar el Ayuntamiento durante la ejecución.

4.º Ordenar que una vez terminadas las obras y liquidado el 10 por 100 de su importe, se de cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por el Ayuntamiento para el abono del 40 por 100 restante en un plazo de veinte años.

De Real orden comunicada por el Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.